

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 014 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO P.E.P - Mensaje Nº 06/92 adjuntando Proyecto de Ley modificando
la Ley Nº 480 (Código Fiscal).

Entró en la Sesión 19 de Febrero 1992.

Girado a la Comisión 2 y 1 - Dictámen Nº 155/1992.
Nº:

Orden del día Nº: _____

Fecha 18/02/92 Ho. 930

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

0.6

Mensaje Nº /92.-

Ushuaia, 17 FEB. 1992

LEGISLATURA PROVINCIAL SECRETARIA LEGISLATIVA
18-02-92
MESA DE ENTRADA
Nº 014 HS. 10 ²⁶ FIRMA

Señor Presidente de la
Legislatura Provincial.

Tengo el agrado de dirigirme a usted con el objeto de someter a su consideración el proyecto de ley tendiente a modificar la Ley Territorial Nº 480 por la que se estableciera el Código Fiscal de la Provincia.

A continuación se informa el espíritu del proyecto, el artículo 1º remite al Artículo 97º del Código Fiscal, el Impuesto sobre los Ingresos Brutos tiene como principio general de aplicación, la gravabilidad de operaciones económicas realizadas con habitualidad. Ahora bien, existen en la práctica actividades que por su operatoria específica están alcanzadas por el gravamen, independientemente de si su ejercicio se efectúa en forma habitual o esporádica. El mencionado Artículo 97º indica expresamente dichas actividades, norma ésta uniforme en todas las jurisdicciones del país y que en el Código Fiscal Territorial anterior (Texto Ordenado 1989) figuraba establecido por el Artículo 78º.

La modificación propuesta apunta a completar su texto pues en la Ley Nº 496 se omitió de incluir, los incisos d), e), f) y g) y las excepciones correspondientes a actividades realizadas con inmuebles (no alcanzadas).

El artículo 2º remite al Artículo 125º de la ley Nº 480, por el que se caracterizan los importes mínimos que deben ingresar los sujetos pasivos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos; la propuesta apunta a categorizar a los contribuyentes de manera que la obligación a ingresar se determine en función de la representatividad económica de la actividad de que se trate. El parámetro considerado a tal fin consiste en diferenciar aquellas que se ejercen mediante varios titulares y/o disponiéndose de personal en relación de dependencia; el sujeto obligado que explote su comercio o preste servicios en forma unipersonal ingresará un importe mínimo diferencial inferior.

Por otra parte y en virtud de que se considera necesario y conveniente que todos los sectores de la economía aporten en igualdad de condiciones ante la Ley, se propicia reimplantar para el ejercicio de profesionales liberales y oficios, la obligatoriedad de ingresar los importes mínimos mensuales.

Por último y con el objeto de rectificar el error de tipografía observado en la base de imposición a tomar en cuenta para el caso de la actividad de hoteles alojamientos y similares, se reemplaza la palabra "habilitación" por "habitación".

El artículo 3º rectifica el Artículo 33º de la Ley Territorial Nº 480, que hace referencia al Artículo 54º de la misma norma legal y corresponde decir Artículo 57º.

Saludo al Señor Presidente atentamente.-

D. G. R.
USH.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

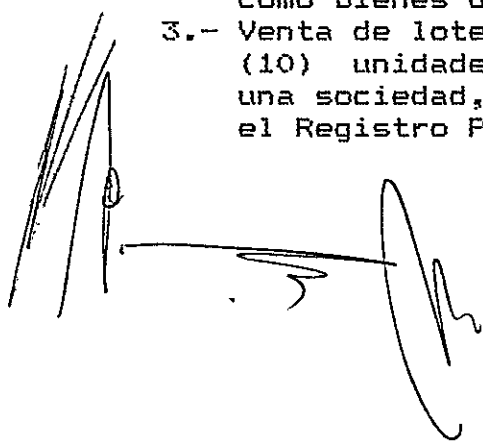
ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 97° de la Ley 480, el que quedará redactado de la siguiente manera: ARTICULO 97°: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- A) Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- B) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento (indispensable o no) para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).-
- C) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos, compra - venta y locación de inmuebles).

Esta disposición no alcanza a:

- 1.- Alquiler de hasta tres (3) unidades locativas independientes destinadas a vivienda, sean casas, departamentos o piezas que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio.
- 2.- Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de venta de única vivienda efectuada por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3.- Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad, empresa, persona jurídica o física inscrita en el Registro Público de Comercio.

///2.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

///2.

4.- Transferencia de boletos de compra-venta en general.

D) Las explotaciones agrícolas, agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.

E) La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.

F) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.

G) Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.

ARTICULO 2°.- Modifícase el Artículo 125° de la Ley 480, el que quedará redactado como sigue: "ARTICULO 125°.- La Ley Impositiva fijará para cada anticipo mensual los importes mínimos del impuesto, los que serán de aplicación según el número de titulares de la actividad gravada (hasta un máximo de cinco), o cantidad de empleados en relación de dependencia. De dicho parámetro, se deberá considerar el que indique mayor cantidad, computándose el existente al último día hábil del mes al que corresponde el anticipo. En los casos de asociaciones civiles con personería jurídica, de sociedades comerciales constituidas regularmente de conformidad con la legislación vigente en la materia, y de sociedades de hecho o irregulares, se computará a cada uno de los integrantes de la sociedad.

En los supuestos de transmisión por causa de muerte, en los que sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computará cada uno de los herederos.

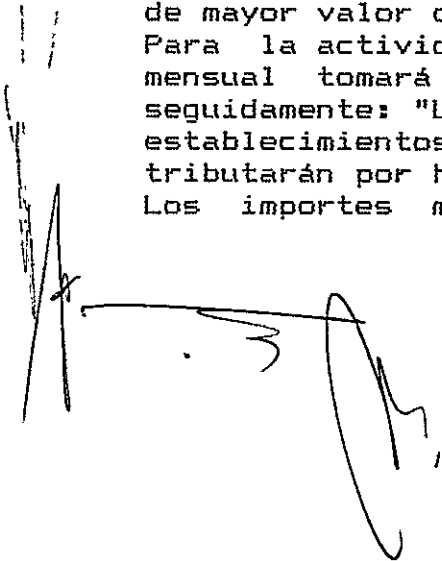
En el supuesto de iniciación de actividades, el importe a tributar del anticipo mínimo del impuesto que corresponda de acuerdo a las presentes disposiciones, se determinará según el número de titulares de la actividad gravada (hasta un máximo de cinco) o de personal en relación de dependencia que se compute al momento de la inscripción.

Los contribuyentes y demás responsables que ejerciten simultáneamente actividades con distinto tratamiento, deben discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos imponibles que corresponda a cada una de ellas, y tributarán como mínimo el anticipo de mayor valor que establezca la Ley Impositiva.

Para la actividad que se cita en el apartado siguiente la tributación mensual tomará como base de imposición el concepto que se establece seguidamente: "Los hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada, tributarán por habitación el monto que determine la Ley Impositiva.

Los importes mínimos mensuales de anticipos tendrán carácter de

///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*

1113

definitivos y no podrán ser compensados en otros meses del ejercicio."
ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 33° de la Ley 480, donde
dice: "/... artículo 54° de este Código." debe decir: "... artículo 57°
de este Código."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR